

**REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO REMITIDO POR AES GENER S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°8/ ROL D-127-2019**

**Santiago, 13 de mayo de 2021**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N°19.880); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N°19.300); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516 de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2558, de 30 de diciembre de 2020, que deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N°166/2018"); en la Resolución N°13, de 23 de julio de 2020, que deja sin efecto la Resolución N°7/2029, que aprueba plan operacional del Complejo Termoelectrico Ventanas de la empresa Aes Gener S.A. y aprueba nuevo plan operacional en el marco del cumplimiento del D.S. N°105/2018 del Ministerio del Medio ambiente (en adelante, "Res. N°13/2020"); y en la resolución N°7, de 26 de marzo 2019, de la contraloría general de la república, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. El procedimiento sancionatorio rol D-127-2019, fue iniciado mediante Res. Ex. N°1/Rol D-127-2019, de 1 de octubre de 2019, seguido en contra de Aes Gener S.A., Rol Único Tributario N°94.272.000-9 (en adelante indistintamente, "Aes Gener" o "la empresa").

2. Con fecha 7 de diciembre de 2020, encontrándose dentro del plazo extendido mediante Res. Ex. N°7/Rol D-127-2019, de 9 de noviembre de 2020, el titular respondió a las observaciones al Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), efectuadas por esta SMA en Res Ex. N°6/ Rol D-127-2019, de 29 de octubre de 2020, y en la reunión de asistencia al cumplimiento efectuada con fecha 4 de diciembre de 2020, presentando una tercera versión de éste.

3. En la presentación individualizada en el considerando anterior, Aes Gener acompañó los siguientes anexos: i) Anexo 1: Informe "Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales, Cargo N°1, Res. Ex. SMA N°1/Rol D-127-2019", diciembre 2020, Ecos Chile, ii) Anexo 2: Informe Ejecución Limitador del target de carga, copia del informe interno de la modificación (MOC) y registro promedio diario de generación bruta de 2020;

iii) Anexo 3: Informe “Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales, Cargo N°2, Res. Ex. SMA N°1/Rol D-127-2019”, diciembre 2020, Ecos Chile; iv) Anexo 4: Documento de capacitación denominado VENT-MA-P-09, junio 2019; v) Anexo 5: Copia de Resolución Exenta N°7, de 2019, de la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso y Registro de cumplimiento del Plan Operacional (PO); vi) Anexo 6: Copia de Resolución Exenta N°13, de 2020, e Informe sobre las condiciones de aplicación del Plan de Acción Operacional (PAO) y del Plan Operacional (PO); vii) Anexo 7: Documento de capacitación denominado VENT-MA-P-09, julio 2020; viii) Anexo 8: Informe “Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales, Cargo N°3, Res. Ex. SMA N°1/Rol D-127-2019”, diciembre 2020, Ecos Chile; ix) Anexo 9: Informe “Análisis del posible aporte de selenio y molibdeno a los efluentes líquidos de las Unidades 1, 2 y 3 del Complejo Termoeléctrico Ventanas”, Mejores Prácticas; x) Anexo 10: Procedimiento de retiro de lodos Unidades 1 y 2 del CTV; xi) Anexo 11: Procedimiento de retiro de lodos Unidad 3 del CTV; xii) Anexo 12: Procedimiento Monitoreo sincrónico Se y Mo en agua de mar captada por V1, V2 y V3; xiii) Anexo 13: “Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales, Cargo N°4, Res. Ex. SMA N°1/Rol D-127-2019”, octubre 2019, Ecos Chile; xiv) Anexo 14: Estudio de ruido para mitigación Central Termoeléctrica Ventanas, Innova Global SpA; xv) Anexo 15: Cronograma de ejecución de medidas de mitigación de ruido.

4. Se hace presente que la tercera versión del PdC presentado, aún no alcanza el estándar de eficacia para todas las infracciones que corresponde a la aprobación de un PdC, y se advierten en él ciertas inconsistencias que, por una parte, hacen imposible a esta SMA evalúe si este PdC está cumpliendo o no con el requisito de eficacia y, por otra, revelan falencias en la verificabilidad del instrumento. Adicionalmente, se advierten errores puntuales en la entrega de información. Todo lo anterior, de no ser subsanado conforme a lo resuelto en la presente resolución y a la luz de lo indicado en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante, “la Guía de PdC”), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, darán lugar al rechazo del programa de cumplimiento.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** la tercera versión del Programa de Cumplimiento remitido por Aes Gener con fecha 7 de diciembre 2020 y por acompañados los antecedentes individualizados en el considerando 3 de la presente resolución.

II. **SOLICITAR, PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO**, que Aes Gener incorpore las siguientes observaciones a las acciones propuestas y a la descripción de los efectos negativos producidos por las infracciones que correspondan:

1. **Infracción N°1**

i. **Sobre los efectos asociados a la Infracción N°1**

a. El Informe “Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales, Cargo N°1, Res. Ex. SMA N°1/Rol D-127-2019” acompañado en el Anexo 1 de su PdC, omite analizar posibles efectos en componentes de tejidos vegetales, limitando su análisis en el componente suelo. En esta línea, la empresa descartó efectos sobre el suelo, sobre la base de un análisis de datos en deposición total (DT) y Deposición Húmeda (DH), sin embargo, no se hizo un análisis respecto de los resultados obtenidos en componentes vegetales. Al respecto, se solicita extender el análisis al monitoreo realizado sobre componente vegetal<sup>1</sup> sobre la base de los datos ya

<sup>1</sup> La referencia es a los resultados de los monitoreos entregados de en muestras de tejidos vegetales, hojas de un año de *Cupressus macrocarpa*, se analizó químicamente la concentración de los elementos Al, As, Ba, Ca,

existentes recopilados en los reportes de “Caracterización química de las deposiciones atmosféricas en el valle de Puchuncaví y Análisis del potencial impacto de la contaminación sobre tejidos vegetales”. Respecto de los parámetros no cubiertos en suelo, esto es CE en DT y DH; y nitrato en suelo, se solicita buscar una metodología que permita el descarte o confirmación de efectos producto del aumento de la potencia.

b. Junto con lo anterior, y a modo de observación general que va más allá de lo relativo al presente PdC, se hace presente la necesidad de que los informes seguimiento ambiental que corresponde se entreguen a la SMA con ocasión del cumplimiento del considerando 7.1.12 de la RCA N°275/2010, se adecuen a los requisitos señalados por la Res. Ex. N°223/2015 de esta SMA, en especial en relación con lo señalado en el artículo vigésimo primero, sobre discusiones de las instrucciones descritas en aquella resolución.

#### **ii. Sobre la Acción N°1**

a. La empresa omite acompañar ciertos documentos mencionados en el "Informe Ejecución Limitador del target de carga". En particular se menciona la existencia de un anexo de ese documento que incluye los "diagramas de señales de ambos DCS", donde se mostraría el esquema del control de carga de las Unidades 3 y 4 en donde se realizó la modificación citada, sin embargo, dichos diagramas no se acompañaron, por lo que aún no consta para esta SMA, cómo fue implementado el sistema de control referido en la acción.

b. En las Figuras 2 y 3 del documento “Informe Ejecución Limitador del target de carga”, se indica que el máximo valor de carga en las Unidades 3 y 4 sería 280 WW, por lo que, en virtud del límite regulatorio establecido, se deberá demostrar que el valor que toma “ULD UNIT LOAD TARGET” no puede ser superior a 267 MW para la Unidad 3 y a 270 MW para la Unidad 4. Lo anterior debe constar en la respectiva programación realizada en el sistema.

#### **iii. Sobre la Acción N°3**

a. La capacitación debe tener como objetivo principal, entregar el mensaje al personal a cargo de la sala de control del CTV, que las Unidades 3 y 4 no pueden exceder en su carga diaria los 267 MW y 270 MW, respectivamente.

### **2. Infracción N°2**

#### **i. Sobre los efectos asociados a la Infracción N°2**

a. Se replican las observaciones efectuadas en relación con los efectos de la Infracción N°1, dado que los argumentos son los mismos planteados para aquella.

#### **ii. Sobre la Acción N°5**

a. Esta acción se informa ejecutada, sin embargo, los medios de verificación incluidos en el PDC no permiten confirmar que, durante el período descrito en la acción, efectivamente se cumplieron las acciones dispuestas en el Plan Operacional aprobado en el 2019 (en adelante, “PO 2019”). Al respecto, se solicita indicar el código de ingreso de los respectivos informes de seguimiento ambiental que fueron reportados a la SMA, o en su

---

Cd, Co, Cr, Cu, Fe, Hg, K, Mg, Mn, Mo, Na, Ni, P, Pb, S, Sb, Sr, Ti, V y Zn, realizándose el análisis multielemental en tejidos vegetales, en las cercanías de las estaciones de La Greda, Puchuncaví, Los Maitenes, y Valle Alegre, , así como también en forma adicional en un Sitio Control, lugar alejado del complejo industrial Puchuncaví-Ventanas.

defecto, deberá incluir un informe ejecutivo que de cuenta de todas las fechas en que se activó dicho plan operacional y las respectivas medidas aplicadas. Se solicita incluir las emisiones reportadas por los respectivos CEM de cada unidad afecta al cumplimiento del PO 2019.

### iii. Sobre la Acción N°6

a. A partir de la revisión de los documentos ingresados por la empresa con fecha 1° de agosto de 2020<sup>2</sup>, no es posible verificar la efectiva reducción de emisiones conforme lo dispone el Plan Operacional aprobado por la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso mediante Res. N°13/2020 (en adelante, "PO 2020"). Lo informado por la empresa solo constituye un reporte de datos, pero no prueba específicamente la reducción de emisiones a la luz de las metas de reducción de emisiones del referido PO 2020, tanto de SO<sub>2</sub> o MP, las cuales dependen de la condición base de las emisiones que corresponde al promedio de las mismas en las últimas 3 horas de operación del complejo Ventanas, previo a la emergencia ambiental. En esta línea, se hace presente que la empresa no ha entregado los medios de verificación que comprueban los cálculos de la condición base ni de las emisiones horarias que permiten confirmar la reducción requerida para el evento reportado. Por lo anterior, en relación al medio de verificación N°2 de los informes de avance, se hace necesario agregar las emisiones obtenidas del respectivo CEM de las unidades generadoras que están operando durante el período de determinación de condición base y también durante el período en específico de implementación del PO 2020. Junto con lo anterior, se solicita incluir también los que permiten verificar si las unidades generadoras están apagadas, o no, mediante la presentación de la información de sus respectivos caudales de salida de gases y concentraciones medidas por los respectivos CEM de emisiones.

b. Para efectos del medio de verificación N°2 de los informes de avance, se deberá demostrar que las unidades que se encuentren "fuera de servicio" declaradas por el Coordinador Eléctrico, se encuentran efectivamente "apagadas" durante el episodio crítico y/o de emergencia ambiental, y por tanto aplicará la misma observación señalada precedentemente, debiendo complementarse los reportes con la presentación de la información de sus respectivos caudales de salida de gases y concentraciones medidas por los respectivos CEM de emisiones.

c. Se solicita eliminar el impedimento asociado a la Acción N°6, pues éste no corresponde a un impedimento que haga imposible ejecutar las acciones del PO 2020, sino solo el reporte de su cumplimiento, por la vía señalada por la SMA. Por otra parte, la empresa, para efectos del PdC, deberá además ingresar los reportes respectivos en el SPDC, por lo que el impedimento también carece de sentido por esa razón. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, en caso que ocurra lo señalado por la empresa, se deben efectuar las coordinaciones normales con la SMA que corresponden para esos efectos.

### iv. Sobre la Acción N°7

a. A partir de la revisión de la presentación contenida en el Anexo 7 del PdC refundido, se estima necesario las siguientes correcciones en el *Slide 7*: i) se mencionan condiciones fijadas por el PO 2020 para 2 escenarios, sin embargo, la Res. N° 13/2020 ya no considera escenarios. Por lo anterior deberá eliminarse de la presentación toda referencia a escenarios; ii) al final de la tabla se indica el siguiente párrafo: "*En caso en que una o más unidades del Complejo Ventanas se encuentren fuera de servicio, se considerará como aporte en la meta de reducción de emisiones, el porcentaje que la(s) unidad(es) fuera de servicio, representan en el global de emisiones totales de SO<sub>2</sub> del Complejo*", al respecto, se debe recordar que la meta de reducción que se fija en el PO 2020 se refiere solamente al porcentaje aplicable

---

<sup>2</sup> A modo de ejemplo se plantea un reporte de activación del PO 2020, que ocurrió con fecha 1° de agosto de 2020.

respecto de las emisiones registradas (de SO<sub>2</sub> o MP) en la condición base, condición que quedó fijada en los vistos de la referida resolución en los siguientes términos: “13) Que se entenderá por Condición Base, como el “promedio de las emisiones de SO<sub>2</sub> o MP de las tres últimas horas de operación de cada una de las unidades termoeléctricas”, y en la columna “Condición Base” de las Tablas 1, 2 y 3 de la misma, es decir, las emisiones reales tres horas antes de la declaración del episodio crítico. Al respecto, deberá eliminarse de la presentación toda referencia a los aportes porcentuales de cada unidad fuera de servicio en el global de emisiones, puesto que las reducciones están referidas a la condición base solamente; iii) en el último párrafo de esta *Slide* se señala: “En el caso eventual que exista un episodio de emergencia ambiental en las 3 horas previas a la declaración de episodio crítico por pronóstico de mala ventilación, se considerarán las 3 horas previas a la emergencia ambiental para el cálculo base de reducción de emisiones durante el episodio crítico”, lo cual no se corresponde con lo indicado en la Res. N°13/2020. Al respecto, cabe señalar que el PO 2020 aplica según condiciones de ventilación y nivel de emergencia ambiental, y las condiciones bases están fijadas en los vistos de la Resolución y de las tablas contenidas en ella, por lo que se solicita ajustar la presentación a lo establecido por la resolución indicada.

b. En *Slide* 8, corresponderá corregir lo siguiente: i) se describen las medidas y plazos para hacer efectiva la reducción de emisiones de SO<sub>2</sub>, luego en el escenario 1 se menciona: “Dentro de la Hora 1: se ejecutarán las acciones de ajuste operacional, establecidas en la Tabla 11 para los niveles de emergencia ambiental”, al respecto, y para efectos de evitar confusión, hacer referencia a la Tabla 1 de la Res. N°13/2020 y no a una numeración de documentos de posible carácter interno de la empresa; ii) Se señala: “Finalizando la Hora 2: Verificación de la reducción de las emisiones de SO<sub>2</sub> comprometidas y verificación de la calidad del aire en las estaciones de monitoreo que se encuentren bajo los niveles de emergencia ambiental de SO<sub>2</sub>. Finalizada la hora 2 y si las condiciones de calidad del aire se mantienen bajo los niveles de emergencia ambiental de SO<sub>2</sub>, se volverá la Acción 1 con la reducción de emisiones al 3% y la operación normal de las unidades previa coordinación y comunicación con el CEN. En el caso que se mantengan las concentraciones de calidad de aire por sobre el límite de 500 µg/Nm<sup>3</sup>, se deberá mantenerla secuencia (sic) de reducción de emisiones de SO<sub>2</sub> y la revisión de la calidad del aire hasta obtener una concentración menor al límite antes indicado”. Al respecto, se solicita modificar el texto de acuerdo a lo siguiente: “Finalizando la Hora 2: Verificación de la reducción de las emisiones de SO<sub>2</sub> comprometidas y verificación de la calidad del aire en las estaciones de monitoreo que se encuentren bajo los niveles de emergencia ambiental de SO<sub>2</sub>. Finalizada la hora 2 y si las condiciones de calidad del aire se mantienen bajo los niveles de emergencia ambiental de SO<sub>2</sub> fijados por la norma de calidad ambiental, se volverá a la Acción 1 con la reducción de emisiones al 3%, previa coordinación y comunicación con el CEN. En el caso que se mantengan las concentraciones de calidad de aire de SO<sub>2</sub> por sobre el límite de 500 µg/Nm<sup>3</sup>, se deberá continuar con la respectiva secuencia de reducción de emisiones de SO<sub>2</sub> fijadas en la tabla 2 de la Res. N°13/2020, y la revisión de la calidad del aire en todas las estaciones de calidad ambiental, hasta que todas ellas presenten una concentración menor al límite antes indicado”.

c. En *Slide* 12, corresponderá corregir lo siguiente: i) la empresa presenta una tabla en la parte superior izquierda con los porcentajes de aporte de emisiones, tanto de SO<sub>2</sub> como de MP al total de CTV. Al respecto, se hace presente que para efectos de cumplimiento del PO 2020, lo que determina el porcentaje de reducción de emisiones de contaminantes, es la condición de ventilación y nivel de emergencia ambiental, y la reducción aplicará sobre la condición base, por lo tanto la presentación deberá eliminar toda referencia distinta a lo señalado en el respectivo plan ; ii) se hace presente que la condición de “fuera de servicio” de alguna de las unidades generadoras deberá ser acreditado, mediante la presentación de la información de sus respectivos caudales de salida de gases y concentraciones medidas por los respectivos CEM de emisiones. Sin perjuicio de lo anterior, esta SMA ha detectado, a partir de revisión preliminar de reportes en línea de emisiones, como de cumplimiento de plan operacional, que la condición señalada, por ejemplo, para la Unidad 1, no se condice con una condición de unidad generadora apagada, y, por tanto, existe caudal de gases y concentraciones de SO<sub>2</sub> y MP registrados por el respectivo CEM, por lo que los respectivos valores deberán ser considerados en los reportes

de cumplimiento del PO 2020. En tal sentido, la empresa deberá agregar a sus reportes, la información asociada a los datos de concentración, caudal de gases, y otros que respalden los valores presentados en los formularios VENT-MA-P-09-F1 "Informe de Reducción de Emisiones de SO<sub>2</sub>" y VENT-MA-P-09-F2 "Informe de Reducción de Emisiones de MP".

### **3. Infracción N°3**

#### **i. Sobre los efectos de la Infracción N°3**

a. Revisados los Anexos 8 y 9, los cuales realizan en forma conjunta el ejercicio de fundamentación del descarte de efectos negativos asociados a la Infracción N°3, principalmente basado en el balance de masas realizado por la consultora "Mejores Prácticas". Se advirtió que la parte medular del informe de balance de masas depende de los supuestos aplicados a los caudales de cada corriente analizada, que se indican en el numeral 3.8 (p. 23 del anexo 9), sin embargo, no se justifica por qué se tomaron tales criterios. Lo anterior tiene importancia relevante en los cálculos realizados y, por tanto, incide directamente en las conclusiones arribadas. Al respecto se solicita justificar el criterio adoptado.

b. La empresa informa que se tomaron muestras de 24 horas en varias fuentes, pero en aquella que tiene relación con aportes propios de la CTV (lavado de escoria de la UG2), se realizó un muestreo puntual, diferencia de método que no está justificada en ninguno de los Anexos acompañados. Asimismo, se advierte que los caudales que usaron en la determinación de los flujos másicos corresponden a otra fecha totalmente distinta a la fecha de toma de muestras para determinar la concentración del Molibdeno y Selenio aplicadas<sup>3</sup>. Al respecto, se deberá explicar por qué el muestreo puntual de la corriente de salida de UG2 no genera distorsión en el cálculo másico; y por qué los valores de caudales de las corrientes muestreadas, referidos a otras fechas no tienen relevancia a la hora de determinar la masa de los contaminantes analizados.

c. En el Anexo 9, página 23 se señala respecto de la metodología de análisis usada para determinar Se y Mo: "*se priorizó la utilización de límites de cuantificación lo más bajo posibles, con el objetivo de contar con la mayor cantidad de información posible*". Asimismo, en el Anexo 3 del informe del anexo 9, se verificó que el análisis de Se se hizo con una técnica que no cuenta con acreditación de INN ni tampoco se verificó la existencia de una autorización como ETFA. Al respecto se debe fundamentar por qué la selección de la metodología aplicada genera resultados válidos para efectos del balance de masas, como así lo es la metodología que se aplica en las muestras de autocontrol de la empresa que se reportan mensualmente.

d. El balance de masas se realizó con mediciones de aguas realizadas entre el 6 al 8 de abril de 2020, Sin embargo, al revisar los certificados de análisis del laboratorio, éste habría recibido las muestras el 18 de mayo de 2020. Al respecto se debe justificar la razón de tal demora y qué medidas se habrían tomado para no generar interferencia en los resultados obtenidos por éste, pese al tiempo transcurrido entre la toma de muestras y la recepción de éstas en el laboratorio.

#### **ii. Sobre la Acción N°8**

a. Se reiteran observaciones efectuadas en relación con los efectos de la Infracción N°3.

---

<sup>3</sup> En sección 4.2 (p.33 del anexo 9) se tienen las fechas usadas para los datos de caudales.

**iii. Sobre la Acción N°9**

a. Dado que los lodos se envían a una entidad externa autorizada, como medio de verificación se deberán incluir los comprobantes de esos envíos, que demuestren que son mensuales.

b. Se requiere justificar por qué se propone una frecuencia de retiro distinta a aquella propuesta para la planta de Riles de la Unidad 3. Al respecto, se requiere que de no existir una justificación razonable se unifique la propuesta respecto de las otras unidades, y si existen diferencias menores se aplique el estándar de mayor frecuencia para todas.

**iv. Sobre Acción N°10**

a. Se reiteran ambas observaciones efectuadas para la Acción N°9.

**v. Sobre la Acción N°11**

a. Dado que la acción está referida al cumplimiento de los límites máximos en Se y Mo para las descargas que tiene el Complejo Termoeléctrico Ventanas, y por lo tanto, aplicable a todas las descargas, se solicita que el monitoreo sincrónico sea también respecto de la Unidad 4.

b. Considerando que el procedimiento de muestreo sincrónico propuesto en el Anexo 12, no tiene consideraciones especiales, es decir no indica ninguna condición ni restricción, se hace presente que el muestreo debe realizarse tanto en el intake como en la descarga de las unidades que presenten flujo de entrada y de salida respectivamente el día planificado para el muestreo. Por lo anterior, la declaratoria de una unidad fuera de servicio dictado por el Coordinador Eléctrico Nacional (CEN) no interferirá en el muestreo sincrónico.

c. Se advierte que las páginas 5 y 6 del Anexo 12 están incompletas, debiendo entregarse una versión completa para poder ser evaluado ese documento.

**4. Infracción N°4**

**i. Sobre los efectos de la Infracción N°4**

a. En relación con las medidas para hacerse cargo de los efectos, se considera que la propuesta que se indica en la Acción N°15, teniendo presente el cronograma de la acción descrito en el Anexo 15, no cumple el objetivo de asegurar, en el tiempo intermedio entre el inicio de la acción y concluida sus obras y logrado el objetivo final, la adecuada protección de la salud de población respecto del riesgo que representan las emisiones de ruido en los niveles detectados. En consecuencia, se solicita incorporar medidas que aseguren el debido resguardo de la salud de la comunidad en relación a su exposición a emisiones de ruido generadas por la empresa más allá de los límites normativos, durante el tiempo intermedio hasta cumplido con el objetivo final de la Acción N°15. Al respecto, la empresa podrá proponer medidas de mitigación *in situ* en el receptor, o también medidas de mitigación en la fuente, que logren el mismo objetivo, esto es, entregar soluciones para enfrentar el incumplimiento normativo en el tiempo intermedio, asegurando la protección de la salud de las personas.

**ii. Sobre la Acción N°15**

a. En el Anexo 14 se incluye el diagnóstico realizado por la empresa Innova, y existiría una propuesta técnica, asociada al diagnóstico, que contendría la ingeniería preliminar de las medidas propuestas. Esta propuesta técnica se denominaría “Innova Spa – Documento técnico – AES Ventanas”, sin embargo, dicha propuesta no se acompañó al Anexo 14 (éste incluye el diagnóstico y la propuesta económica solamente). También en la propuesta económica se indica como alcance de los trabajos lo siguiente: *"El alcance del trabajo se detalla en la presentación de mitigación "Innova SpA – Presentación de Mitigación"*, material que tampoco se acompañó al Anexo 14. Se solicita acompañar los dos documentos mencionados para justificar la idoneidad de las medidas que finalmente implementará, y el plazo asociado.

b. Al revisar la propuesta económica incluida en Anexo 14, se detecta el siguiente texto: *"Nuestra garantía asume que AES instalará el silenciador en la chimenea de la Unidad 4"*. Asimismo, se incluye el siguiente texto, el que se entiende a modo de disclaimer: *"Es importante mencionar que, para la situación de atenuación de niveles de ruido, Innova considera utilizar los silenciadores para la chimenea de la Unidad 4 que AES tiene actualmente almacenados en terreno. Sin embargo, en la etapa de propuesta se tendrá presente como última instancia la atenuación de niveles en las chimeneas, y especialmente en la unidad 4"*. Al respecto, la empresa deberá incluir dentro de las medidas propuestas en la Acción N° 15, silenciadores para la chimenea de la Unidad 4.

**III. SEÑALAR** que Aes Gener S.A., deberá presentar un PdC, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**IV. HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

**V. NOTIFICAR POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**, a Hernán Ramírez Rueda al correo electrónico [ruedaramirezhernan@gmail.com](mailto:ruedaramirezhernan@gmail.com), a Andrés León Cabrera al correo electrónico [aleon@dunasderitoque.org](mailto:aleon@dunasderitoque.org), a Alejandra Valeria Donoso Cáceres a los correos electrónicos [alejandra@defensoriaambiental.org](mailto:alejandra@defensoriaambiental.org), [cristina@defensoriaambiental.org](mailto:cristina@defensoriaambiental.org), [ninon@defensoriaambiental.org](mailto:ninon@defensoriaambiental.org), y [roxana@defensoriaambiental.org](mailto:roxana@defensoriaambiental.org), y a Matías Asún Hamel al correo electrónico [matias.asun@greenpeace.org](mailto:matias.asun@greenpeace.org).

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a Juan Carlos Monckeberg Fernández, representante legal de Aes Gener S.A., domiciliado en Rosario Norte N°532, piso 19, Las Condes y a Eliana Olmos Solís, alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, domiciliada en Avenida Bernardo O'Higgins N°70, Puchuncaví.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**ARB/PAC**





**CC:**  
División de Sanción y Cumplimiento SMA  
Oficina Regional de Valparaiso  
Fiscalía SMA